

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1615/2013
La Paz, 2 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ichilo" (Estación), cursante de fs. 73 a 75 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1210/2013 de 21 de mayo de 2013, cursante de fs. 67 a 71 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 314/2010 de 1 de julio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de norma, adjuntando al efecto el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0070 de 29 de junio de 2010, cursante a fs. 4 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 18 de junio de 2013, cursante a fs. 76 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la citada RA 1210/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde establecer que en el caso que nos ocupa no es procedente el beneficio del plazo adicional respecto a la interposición del recurso de revocatoria deducido por la recurrente, por lo siguiente:

Con referencia al domicilio procesal fijado por la Estación

El artículo 13 del D.S. 27172 establece: (Notificaciones) "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto...".

Por su parte el artículo 26 del citado cuerpo legal establece: (Domicilio Procesal) "I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido

en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia...”.

En cumplimiento de la citada normativa legal, en el Otrosí 1 del memorial de contestación de cargos de 8 de junio de 2012, cursante a fs. 54 de obrados, y toda vez que el mismo constituye la primera actuación de la recurrente, la Estación fijó domicilio procesal conforme a lo siguiente: “Señalo domicilio procesal para notificaciones y providencias, el despacho de mi abogado ubicado en la calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra”.

Posteriormente mediante memorial de 15 de abril de 2013, cursante a fs. 62 de obrados, la Estación señaló nuevo domicilio procesal cuando dice: “Con la finalidad de estar a derecho, en el marco de lo establecido en el Art.16 inc) a) de la Ley 2341, señalo mi nuevo domicilio procesal el bufete de mi abogado ubicado en la Av. Radial 12, Calle 6 No. 5 (Zona El Pajonal-Aeropuerto El Trompillo entre tercer y cuarto anillo) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que se me hagan conocer en la misma ulteriores resoluciones y/o providencias que su autoridad estime”. En ese entendido, la mencionada RA 1210/2013 fue debidamente notificada en el domicilio señalado por la propia recurrente, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 72 de obrados. De ahí que no es aplicable al presente caso de autos, lo dispuesto por el parágrafo III del artículo 21 (plazo adicional) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, como erróneamente pretende la recurrente.

2. Ahora bien, y habiéndose determinado precedentemente que no procede en el presente caso la aplicación del beneficio del plazo adicional, corresponde analizar si el recurso de revocatoria en cuestión fue interpuesto dentro del término establecido por ley.

Al respecto se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.

Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece en el artículo 64 (Recurso de Revocatoria) lo siguiente: “El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.”

El artículo 21 del mismo cuerpo legal establece: “I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. ...”.

En ese sentido y conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 72 de obrados, la notificación con la mencionada RA 1210/2013 se efectuó el 21 de mayo de 2013 en el domicilio procesal señalado por la propia Estación.

Por lo que el plazo para interponer el recurso de revocatoria por parte de la recurrente vencía el día 5 de junio de 2013.

Sin embargo, el cargo de recepción que consta en el recurso de revocatoria presentado por la recurrente a la Agencia, cursante a fs. 75 de obrados, evidencia fehacientemente que el

recurso fue presentado el 12 de junio de 2013, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, no corresponde que esta Agencia se pronuncie sobre los argumentos de orden legal esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

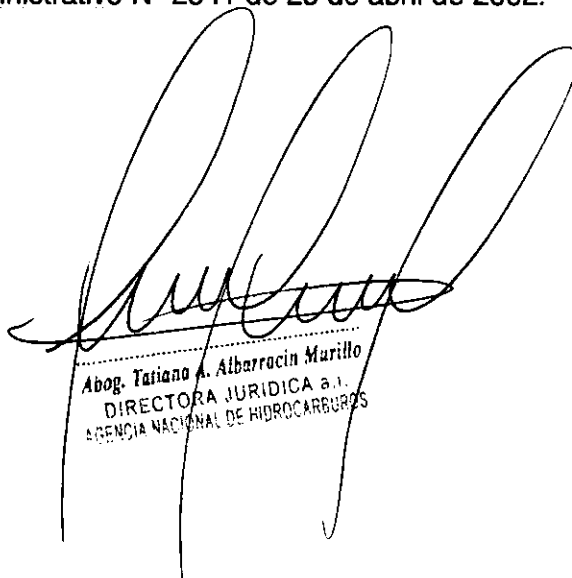
RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ichilo", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1210/2013 de 21 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS